

# La Ley de Gobierno Constitucional Antonio Fernós Isern

10/30/50

N. de R. Este es el primero de una serie de cinco artículos que sobre el tema "La Ley de Gobierno Constitucional" ha escrito para DIARIO el Comisionado Residente en Washington, Dr. Antonio Fernós Isern. El segundo aparecerá mañana.

**S**I LOS reparos a la ley de gobierno constitucional de Puerto Rico por parte de algún partidario del estado, no se contraen a que Puerto Rico adopte su propia constitución, esto es, a que se constituya en un estado libre y democrático, en ejercicio de su propia y natural soberanía, ¿cuál es el motivo para su oposición a la ley?

Y responden: "Nos oponemos a ella, porque estaremos a la vez dando nuestro consentimiento para continuar siendo una colonia, de lo que protestamos".

Hasta se saca a relucir el uso de la palabra "colonia" en el Decreto Autónomo Español de 1897. Se alegó recientemente que si el decreto español nos llamó colonia, bajo aquella autonomía, bajo la ley constitucional americana seremos colonia también.

Con semejante forma de discurrir, difícilmente puede desenvolverse un claro razonamiento. Con recurrir al uso del vocablo en el decreto español se está haciendo un juego semántico. En primer lugar, el decreto español, escrito en 1897, usó el vocablo "colonia" con el sentido que se le daba generalmente entonces, muy distinto del peyorativo que se le da al presente.

Véase lo que al respecto dice la Real Academia Española:

## COLONIA

1. Conjunto de personas que van de un país a otro para poblarlo y cultivarlo, o para establecerse en él. (Estos fueron Ponce de León y sus compañeros y continuadores, de 1508 en adelante).

2. País o lugar donde se establece esta gente. (Esto fué Puerto Rico de 1508 en adelante).

3. Territorio fuera de la nación que lo hizo suyo, y ordinariamente regido por leyes especiales. (El decreto autónomo era una ley especial).

4. Gente que se establece en un territorio inculdo de su mismo país para poblarlo y cultivarlo. (Esto fueron los pioneros que poblaron el Oeste de Estados Unidos.)

5. Este territorio. (Esto fué el Oeste de Estados Unidos).

Hoy se le llama colonia al status político de un país gobernado por otro país.

Y fué, claro está, en la tercera acepción de la definición académica, que usó Sagasta el vocablo. Sería absurdo suponer que quien escribió como documento reconozedor de la mayoría de edad de Puerto Rico, hubiera usado en él la palabra "colonia" en el sentido de situación política inferior que hoy se le da. Puerto Rico era, a virtud de la Constitución de la Monarquía Española, adoptada en 1876, además de una colonia autónoma, una provincia ultramarina con representación en el Parlamento Español.

Mas, ¿qué tiene que ver el lenguaje de Sagasta de 1897, o lo que estableciera entonces aquel decreto de la Monarquía Española, con la ley de gobierno constitucional de Puerto Rico, adoptada por el Congreso de los Estados Unidos cincuenta y tres años después? El decreto español no reconocía existencia política propia al pueblo de la provincia de Puerto Rico ni el derecho consiguiente para adoptar una constitución propia y distinta de la constitución del reino. El decreto español meramente establecía en Puerto Rico un régimen especial para Puerto Rico, dentro de la Unidad de la Monarquía y del Estado Español, distinto del que regía en las provincias de la península, sin que en su adopción interviniera en lo más mínimo el pueblo de Puerto Rico. El decreto español podría ser comparado (salvando las distancias) a la Ley Orgánica actual adoptada por el Congreso sin intervención de Puerto Rico.

Pero, olvidémosnos un poco de esta confusión semántica que sólo tiende a nublar el entendimiento. Vayamos a los hechos en sí.

¿Cómo puede un pueblo que constituye su propio estado político, con naturaleza republicana y democrática, esto es, con el poder de soberanía del pueblo reconocido, clasificarse en la categoría de colonia?